

**CAMARA DE CASACIÓN PENAL DE ENTRE
RIOS – 01/07/2016 -**

**HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO –
NULIDAD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA
– PRISION PREVENTIVA MORIGERADA –
ACLARATORIA – AUSENCIA DE OMISION
MATERIAL – RECHAZO – DISIDENCIA -**

**“V., D. R. – A., H. R. – HOMICIDIO AGRAVADO
POR EL VÍNCULO S/RECURSO DE CASACIÓN”
– Nº 397 /15 -**

Resolución Nº 132

A C U E R D O :

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a un día del mes de julio del año dos mil dieciséis, reunidos los señores Miembros de la Sala Nº 1 de la Cámara de Casación Penal, a saber: Presidente, Dr. HUGO PEROTTI, y Vocales, Dres. MARCELA DAVITE y MARCELA B. BADANO, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Claudia Geist, fue traído para resolver el planteo aclaratorio formulado por la Defensa de D. R. V. en los autos caratulados “V., D. R. – A., H. R. – Homicidio agravado por el vínculo S/RECURSO DE CASACIÓN”.-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en

el siguiente orden: Dres. Hugo PEROTTI, Marcela DAVITE y Marcela BADANO.-

Estudiados los autos, se planteó la siguiente cuestión a resolver: ¿Es procedente el planteo aclaratorio formulado por el Dr. F. M. S. en representación de D. R. V.?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. PEROTTI, DIJO:

1- Que a fojas 366 se presenta el Dr. F. M. S. y solicita que este Tribunal resuelva en relación a la prisión preventiva morigerada impuesta oportunamente a su representada D. R. V.. Ello por cuanto en oportunidad de dictar la sentencia casatoria recaída en autos se omitió el tratamiento de dicho extremo.- Evacuando la vista corrida en autos, la representante del Ministerio Público Fiscal, entendió que la pretensión formulada resulta inadmisibles en tanto no se ha incurrido en ninguna omisión que torne procedente la aclaratoria invocada dado que mantiene sus efectos la resolución de fs. 345/346 que receptó la prórroga de la restricción de la libertad que padece la imputada, acordada por ambas partes. Sostuvo que cualquier modificación -conforme lo dispuesto por el art. 366 del C.P.P.-, deberá tramitarse una vez que bajen los actuados ante el Tribunal de origen.

2- Que mediante sentencia de fecha 11/08/2015, el Tribunal de Juicios y Apelaciones de la ciudad de Concordia dispuso mantener la prisión preventiva de la encartada -en la modalidad domiciliaria- prorrogándola por el plazo de seis meses, con vencimiento el 28/02/2016.

Así, y ante la inminencia del vencimiento de dicha medida en instancia casatoria, es que las partes -fiscalía y defensa- acordaron que se disponga la prórroga de la prisión preventiva domiciliaria en las mismas condiciones en que viene siendo impuesta, hasta el momento de la firmeza de la sentencia; razón por la cual en fecha 27/02/2016 este Tribunal resolvió en el mismo sentido por entender que -y sin perjuicio del mencionado acuerdo- se verificaban todos los extremos previstos en los arts. 353, 355, 356 del C.P.P. y además, no se constataba ninguna de las causales por las que la misma podría revisarse o revocarse de conformidad a lo

dispuesto en los arts. 366 y 367 del ordenamiento procesal -cfr. fs. 345/346-.

3- Ahora bien, y en relación a la solicitud formulada por la defensa traída a consideración, mediante sentencia de casación N° 94 de fecha 18/05/2016 se receptó -por mayoría- los recursos de la Defensa y el Ministerio Público Fiscal y se anuló la resolución impugnada reenviando las actuaciones a efectos de que el Tribunal debidamente integrado, renueve los actos pertinentes y dicte sentencia conforme a derecho.

Entonces, de lo expuesto se desprende que no solo no ha adquirido firmeza el fallo en crisis, sino que éste ha sido anulado, y ante la no subsistencia del decisorio respectivo, con razón la defensa requiere a este Tribunal que resuelva en relación a la medida de coerción procesal personal impuesta a su asistida.

Así las cosas, al tratarse de una medida de coerción estatal que el programa de política criminal de la Constitución Nacional permite sólo como excepción, el mantenimiento de la misma debe fundarse conforme a un estricto criterio de necesidad actual y concreta, dado el grado de afectación de los derechos individuales del justiciable; de allí el carácter excepcional, y fundamentalmente, provisional de este tipo de medidas.

En el caso, se ha dispuesto el reenvío de las actuaciones, situación que impone la realización de un nuevo juicio oral -dado que los principios de inmediatez y oralidad vedan a este Tribunal la posibilidad de pronunciarse de otro modo-, y en consecuencia, corresponde determinar si la Sra. V. debe transitar este nuevo contradictorio sujeta a la restricción coactiva de la libertad impuesta en autos desde junio de 2014.

En este cometido, cabe destacar que esta Cámara -conforme lo habilita el art. 367 último párrafo del C.P.P.- dictó la prórroga de la prisión preventiva fijando el tiempo concreto de su vencimiento -cuando la sentencia impugnada adquiera firmeza-; en dicho

momento -y sin perjuicio del acuerdo presentado- se consideró la situación de un justiciable condenado a la pena de prisión perpetua. Al respecto se ha sostenido: Aún en las impugnaciones comunes, durante ese lapso el acto existe procesalmente y puede producir efectos; pero su contenido o validez (justicia o legalidad) definitivos depende de que se ejerza o no el poder de impugnación y, en su caso, del éxito alcanzado con ese ejercicio. Mientras tanto el acto está condicionado en su inmutabilidad aunque esté provisto de imperatividad (Carnelutti)? CLARIÁ OLMEDO, Derecho Procesal, Depalma, Buenos Aires, 1991, Tomo II -Estructura del proceso-, pág. 289.

Luego de la sentencia de casación y ante la anulación del acto sentencial respectivo y el consecuente reenvío dispuesto, nos encontramos ante una ciudadana -a quien por imposición jurídica debe considerarse inocente- a espera de un juicio previo que tenga a su vez como resultado una eventual sentencia de condena y que por cierto ya ha padecido una media coercitiva impuesta por el término de dos años.

Al respecto, esta Cámara tiene dicho: "De tal manera -lo dije y lo reitero- las reglas en materia de encarcelamiento preventivo establecidas en los arts. 313 y 314 del C.P.P. No constituyen una presunción "juris et de jure", sino que deben interpretarse armónicamente con el principio de inocencia, de modo tal que sólo constituyen un elemento más a valorar, con otros indicios que hagan presumir el riesgo de frustración del juicio previo por elusión, agregando que, en mi opinión, la correcta doctrina que emerge de los arts. 18 C.N. y 1, 3 y 280 C.P.P. es que resulta necesario en cada caso la concreta verificación de peligro de daño jurídico si se efectivizare la libertad del imputado. Más allá de eso, cualquier argumento restrictivo aparece incompatible con la vigencia del Estado de Derecho y con un sistema que parte del estado natural de libertad del individuo, aún del sospechado por la comisión de un delito" "DIAZ, SILVIO RAMÓN - HOMICIDIO Y LESIONES GRAVES s/RECURSO DE CASACION" - Causa N° 127/14, 06/10/2014.

En este contexto -contrariamente a lo afirmado por la Procuradora Adjunta-, entiendo que se impone un nuevo examen de la medida impuesta, y en tal cometido, advierto que no se encuentra

configurado ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 355 y 356 del C.P.P., que habilitarían su mantenimiento; extremo por cierto, no valorado por la representante del Ministerio Público Fiscal al dictaminar -cfr. fs. 369 y vta.-.

Por los motivos desarrollados -y en consonancia con el cambio de paradigma operado en la interpretación de las normas jurídicas que rigen el instituto de la libertad durante el proceso penal-, corresponde revocar la prisión preventiva -morigerada- dispuesta a la Sra. V., debiéndose estar a las resultas del nuevo juicio oral y la sentencia que se dicte en consecuencia.-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta, la señora Vocal Dra. DAVITE, dijo:

1- El Vocal preopinante, en el voto que antecede, ha resumido el planteo formulado por la defensa de la imputada Vespa y los antecedentes del caso traído a consideración, razón por la cual, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias me remito a ello.

2- Corresponde entonces ingresar al análisis de la cuestión traída a resolver y en tal cometido, tal como lo ha sostenido la Dra. Goyeneche, entiendo que la petición efectuada por el abogado defensor resulta manifiestamente improcedente por cuanto mediante resolución de fecha 27/02/2016 este Tribunal de Casación -receptando un acuerdo celebrado entre las partes- dispuso la prórroga de la medida de coerción procesal impuesta a la encartada hasta el momento de la firmeza de la sentencia, circunstancia que aún no ha acaecido; razón por la cual no se verifica en la especie el supuesto de omisión material que habilitaría la corrección pretendida -conf. art. 154 del C.P.P.-.

Por lo demás, con la respuesta a los agravios formulados en los escritos casatorios mediante sentencia N° 94, esta Cámara ha agotado el ejercicio de las potestades delineadas por el legislador, debiendo en su caso, el tribunal de origen y ante una eventual

variación de las circunstancias que motivaron el dictado de la medida de coerción personal, resolver en consecuencia.

Por los argumentos expuestos, propicio que se rechace el pedido formulado por la defensa de la imputada Vespa dada su manifiesta improcedencia.-

Así voto.-

A su turno la Señora Vocal, Dra. BADANO, expresa que adhiere a las consideraciones de la Dra. Davite, arribando a la misma conclusión.-

No siendo para más, se dio por terminado el acto y atento a los fundamentos que anteceden, por mayoría;

SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR el planteo aclaratorio formulado por el Dr. F. M. S. en representación de D. R. V., dada su manifiesta improcedencia.
II- NOTIFÍQUESE, regístrese, y estése a lo resuelto mediante sentencia N°94 de fecha 18/05/2016-

Dra. MARCELA DAVITE DR. HUGO PEROTTI Dra. MARCELA BADANO
(en disidencia)

Ante mi:

CLAUDIA A. GEIST

-Secretaria-